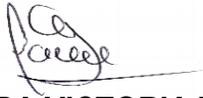


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, febrero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, el pasado 01 de febrero, se recibió memorial suscrito por el apoderado del extremo activo, deprecando lo siguiente: *i)* la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, *ii)* levantar las medidas cautelares dentro del proceso y enviar los oficios respectivos en ese sentido. *iii)* no se condene en costas. No hay dineros consignados para este proceso ni existe solicitud de remanentes. Sírvase proveer,



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero veintiséis (26) del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO:	255
RADICACION:	255724089001-2022-00095-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA
EJECUTADO:	MAURICIO SASTOQUE

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación

demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que en el presente asunto se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Mediante Auto No. 253 del 24 de febrero del 2022 se libró mandamiento de pago e igualmente decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-25989.
2. El 11 de agosto del año 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 01 de febrero del presente año, la parte ejecutante, deprecaron la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago total de la obligación acá exigida, actualizándose entonces una de las formas de extinción de las obligaciones, tal como se adujo supra. Además, solicitó el levantar las medidas cautelares decretadas. Finalmente, consideró no condenarse en costas procesales.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En lo que atañe a las medidas cautelares dentro del presente asunto, la misma fecha en que se libró el mandamiento de pago, se decretó también el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, materia del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-25989.

En consecuencia, se **ordenará** el levantamiento de dicha cautela, oficiándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

También, se ordenará notificar al secuestre actuante que han cesado sus funciones como tal y se requiere al secuestre para que proceda a rendir cuentas definitivas y proceda con la entrega del inmueble, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por medio de comunicación que se le remitirá (art. 500 del C.G.P.)

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por BANCOLOMBIA SA (NIT. 8909039388), en frente del señor **MAURICIO SASTOQUE GÓMEZ (C.C. 80.014.476)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar, consistente el embargo y posterior secuestro del del bien inmueble gravado con hipoteca, materia del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 162-25989

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, comunicando lo acá decidido, esto es, el levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: REQUERIR al secuestre para que proceda rendir cuentas definitivas y proceda con la entrega del inmueble, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por medio de comunicación que se le remitirá (cfr. art. 500 del C.G.P.)

QUINTO: NO CONDENAR en costas procesales, por lo dicho en precedencia.

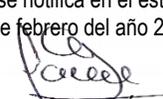
SEXTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 022 del 27 de febrero del año 2024.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria